



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

## Quindío Despacho 03

Armenia, Quindío. Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

Magistrado Instructor: **JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ**  
Radicación No. **6300125002000 2024 00263 00**  
Disciplinada: **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**  
**AUXILIAR DE JUSTICIA -SECUESTRE.**  
Informante: **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Decisión: **FORMULACIÓN DE CARGOS**

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a evaluar la investigación disciplinaria adelantada en contra de la señora **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, en su condición de Auxiliar de Justicia -Secuestre- de Armenia, de acuerdo con la compulsa dispuesta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia.

### II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

#### 2.1. NOTICIA DISCIPLINARIA.

La actuación surge de la compulsa ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, mediante proveído del 08 de julio de 2024, dentro del proceso ejecutivo hipotecario siendo ejecutante el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra el señor Juan Carlos Henao Marín, radicado No. 63001-31-03-003-**2023-00049-00**; al considerar el despacho que por auto del 21 de junio de 2024 se requirió a la secuestre Cordero Blanco para que rindiera informe del inmueble que se le dio en custodia, y para que consignara los cánones de arrendamiento de las tres viviendas independientes del predio; requerimiento que le fue comunicado al correo electrónico de la auxiliar de la justicia el 24 de junio de 2024, sin que dentro del término concedido rindiera manifestación alguna.

Indicó igualmente, verificada la plataforma de depósitos judiciales no se observa constitución de suma alguna; habiendo corrido un año desde que el bien inmueble le fue entregado en custodia, sin que hubiere rendido informe alguno y mucho menos consignado los cánones de arrendamiento que según se afirmó en la diligencia el predio generaba; razón por la que se le impuso el relevo como secuestre y a la par se ordenó la compulsa de copias para que investigue la eventual incursión en alguna falta disciplinaria por parte del auxiliar de la justicia.



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO  
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ  
RAD. No. 630012502000 2024 00263 00  
REF. Auxiliar de Justicia – Evaluación de la investigación disciplinaria.

### III. TRÁMITE PROCESAL.

#### 3.1. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

El 30 de agosto de 2024 se dispuso Abrir Investigación Disciplinaria<sup>1</sup> en contra de la Sra. **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, en su condición de Auxiliar de Justicia -Secuestre- de Armenia, auto notificado a la disciplinada y al Ministerio Público, según oficio CSDJQ # 1890 del 11 de septiembre de 2024, y remitido a través de sus correos electrónicos el 12 de septiembre de 2024<sup>2</sup> [blperez@procuraduria.gov.co](mailto:blperez@procuraduria.gov.co) [ltovar@procuraduria.gov.co](mailto:ltovar@procuraduria.gov.co) y [cordero945@gmail.com](mailto:cordero945@gmail.com) siendo este último el canal digital de la disciplinable que obra en el expediente remitido por el juzgado noticiante, y es el informado por la Jefe de la Oficina Judicial de Armenia a través de correo electrónico del 12-09-2024.

#### 3.2. CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y TRASLADO PARA ALEGATOS PRECALIFICATORIOS.

A través de proveído del 10 de marzo de 2025 se dispuso el cierre de la investigación y se corre traslado para alegatos precalificatorios<sup>3</sup>, notificando a la disciplinable y al Ministerio Público a través de oficio No. 0622 del 21 de marzo de 2025<sup>4</sup>, mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2025 conforme a la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup>, con las correspondientes constancias de entrega a los correos electrónicos de los sujetos procesales<sup>6</sup>; a través de sus correos [sidavila@procuraduria.gov.co](mailto:sidavila@procuraduria.gov.co) y [cordero945@gmail.com](mailto:cordero945@gmail.com) el 21 de marzo de 2025.

### IV. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA Y CARGO DESEMPEÑADO.

La investigada es la Sra. **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, identificada con la C.C. No. **1.128.050.017**, en su condición de Auxiliar de Justicia -Secuestre-, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para el Distrito Judicial de Armenia, en la modalidad de secuestre **desde el 01 de abril del año 2023, hasta marzo de 2025**, según Resolución DESAJARR23-299 del 31 de marzo de 2023 de la Dirección Seccional de Administración Judicial Armenia.<sup>7</sup>

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 5.1. COMPETENCIA.

La competencia para conocer de la acción disciplinaria en contra de Auxiliares de Justicia, la otorga el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, y el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019 respecto de los

<sup>1</sup> C01 Principal 006. Apertura Investigación.

<sup>2</sup> C01 Principal 007. Notifica Apertura.

<sup>3</sup> C01 Principal 015. Auto de Cierre de Investigación.

<sup>4</sup> C01 Principal 016. Notifica Cierre.

<sup>5</sup> C01 Principal 016 NotiComunicaciones Cierre de Investigación pag. 3.

<sup>6</sup> C01 Principal 017 Comunicaciones Cierre de Investigación pags. 1 y 2.

<sup>7</sup> C01 Principal 008 Rta Oficina Judicial.



sujetos disciplinable en el régimen disciplinario especial de los particulares, dispone dicho régimen se aplica entre otras a los auxiliares de la justicia, agregando: “*Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, (...)*”.

Adicionalmente, se ha de destacar que la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>8</sup>, al desatar el conflicto negativo de competencias administrativas, entre la Procuraduría Regional de Cundinamarca y Procuraduría Provincial de Instrucción de Facatativá y Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, indicó respecto a la competencia para disciplinar Auxiliares de Justicia, lo siguiente:

*“La competencia de la jurisdicción disciplinaria para conocer de las investigaciones en contra de auxiliares de la justicia se fundamenta en lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, el cual contempla como sujetos disciplinables a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria, estableciendo en su inciso segundo que los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a dicha ley, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.*”

*Si bien el artículo 92 de la misma norma indicó que los particulares disciplinables conforme a dicho código serán investigados por la Procuraduría General de la Nación, es palmario que tal disposición refiere únicamente a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria diferentes a los auxiliares de la justicia pues, de acuerdo con el artículo 239 del Código General Disciplinario, el cual establece el alcance la función jurisdiccional disciplinaria y se encuentra dispuesto en el Título XI sobre el régimen disciplinario especial previsto para los funcionarios de la rama judicial-, los particulares disciplinables conforme a esta ley, es decir, los auxiliares de la justicia, serán investigados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ello sin perjuicio de la facultad que tiene la Procuraduría General de la Nación para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores”.*

Además, adujo la Corporación que: “...en el párrafo transitorio del artículo 257A de la Constitución Política, se precisó por el constituyente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura”, entre los cuales se encontraban tanto aquellos asignados conforme a la competencia descrita en el mandato constitucional, como otros cuya competencia se asignó directamente por el legislador. Es así como la competencia para investigar disciplinariamente a los auxiliares de la de la justicia recae, en primera instancia, sobre la **Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial** y, en segunda instancia, sobre esta Comisión”; habiendo considerado en el asunto sub examine, que “la competencia para conocer del proceso disciplinario adelantado en contra de AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS auxiliar de la justicia -secuestre-, designado en el proceso ejecutivo con

<sup>8</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, decisión del 04-12-2024, M.P. Dr. Julio Andrés Sampedro Arrubla, radicación 110010802000-2024-01007-00



*radicado No. 20170014600, es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca pues, como se expuso con antelación, la competencia para conocer de los procesos disciplinarios adelantados contra auxiliares de la justicia - como particulares disciplinables conforme a los artículos 2, 70 y 239 de la Ley 1952 de 2019- reside en primera instancia en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, y en segunda instancia, sobre esta Comisión.”*

Postura jurídica sostenida por dicha alta Corte en pronunciamientos posteriores, por ejemplo:

*“En ese orden de ideas, si el objetivo del legislador era que esta Corporación ampliara esa competencia para, poder decir ahora que, está en la facultad de disciplinar a todos aquellos que desempeñan funciones y labores en el aparato judicial es decir se convertirá a todas luces en un órgano especializado y fiscalizador de la actividad judicial -salvo los casos de fuero legal y constitucional-; no puede afirmarse que ello no aplica para los auxiliares de la justicia, quienes, como viene de verse con suficiencia, son dignidades que fueron creadas con la finalidad de que los particulares ejercieran labores de colaboración en la administración de justicia, siendo entonces la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Comisiones Seccionales -como autoridades disciplinarias especializadas en ese control dentro de la actividad judicial, las que deberán conocer del proceso y las responsabilidades de cada interviniente en el mismo-, las cuales están llamadas a vigilar la actuación de esos particulares y no una autoridad administrativa ajena a la Rama Judicial, como lo es la Procuraduría General de la Nación<sup>9</sup>”.*

*“Es más, si se miran bien las cosas, como los auxiliares de la justicia ejercen una función pública transitoria, según viene de verse, fue precisamente que el artículo 63 de la Ley 1952 de 2019, al hablar de las “Faltas atribuibles a los funcionarios judiciales y a los empleados judiciales”, despejó cualquier duda sobre la competencia de la “Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”, al encasillar, en el mismo segmento normativo, el parágrafo 2°, conforme al cual “Para los auxiliares de la justicia aplican las faltas previstas en los numerales 4° y 5° de la presente disposición (modificado por el artículo 12 de la Ley 2094 de 2021).*

*Es decir, el legislador por esa especial relación de sujeción que tienen los auxiliares de la justicia con las autoridades de naturaleza jurisdiccional, fue quien optó por otorgarle la facultad a las referidas corporaciones para ejercer la potestad disciplinaria, lo que impide considerar que pueda ser la Procuraduría General de la Nación quien asuma el conocimiento de las investigaciones, so pretexto de que el inciso 3° del artículo 92 de la Ley 1952 de 201916 habló del “particular disciplinable”.(...)*

---

<sup>9</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, decisión del 05-02-2025, M.P. Dr. Alfonso Cajiao Cabrera, radicación 110010802000 2024 01757 00



*Lo anterior para significar, que aunque la competencia para disciplinar a auxiliares de la justicia no ha sido pacífica, una interpretación sistemática y jurisprudencial permite sostener, sin dificultad, que la misma continúa en cabeza de Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, por ser quienes de conformidad con lo señalado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, ejercen la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>10</sup>.*

Así las cosas, queda claro que la competencia actual para investigar a los auxiliares de justicia-, corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la señora **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, en su condición de Auxiliar de la Justicia -Secuestre-, incurrió en presunta falta disciplinaria atendiendo lo señalado en la compulsada ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, y según lo establecido con las pruebas obrantes en el expediente.

## 5.3. TESIS DEL DESPACHO.

A juicio de este Despacho procede la formulación de cargos en contra de la señora **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, en su condición de Auxiliar de la Justicia -Secuestre-, por presuntamente incumplir **omitir** (i) rendir informe mensual de su gestión; (ii) consignar los cánones de arrendamiento de las tres viviendas independientes del predio; y, (iii) proceder inmediatamente luego de ser relevada del cargo, en hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado, tal y como se procede a exponer a continuación.

## VI. DEMOSTRACIÓN OBJETIVA DE LA FALTA IMPUTADA. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTAN LOS CARGOS FORMULADOS.

De las pruebas arrojadas a este proceso se estableció que mediante providencia del **13 de marzo de 2023**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia – Quindío, resuelve librar mandamiento de pago y decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con MI 280-20637, ubicado en el Barrio El Recreo Mz S Lt 6 de esta ciudad, el que se integra por tres viviendas independientes; dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra el señor Juan Carlos Henao Marín, radicado No. 63001-31-03-003-2023-00049-00.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, decisión del 13-02-2025, M.P. Dra. Magda Victoria Acosta Walteros, radicación 110010802000 2024 01835 00

<sup>11</sup> C01 Principal. 011 Anexo. Cdo Principal. 07 auto libra mandamiento.



Mediante auto del **10 de mayo de 2023** se resuelve comisionar al señor alcalde Municipal de Armenia, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro al bien Inmueble con MI 280-20637, y se le faculta para designar y reemplazar secuestre, así como para que señale sus honorarios por su actuación en la diligencia.<sup>12</sup> Se libra despacho comisorio No. 033 del 12 de mayo de 2023 a la Alcaldía Municipal de Armenia.<sup>13</sup>

Auto del 23 de mayo de 2023 de la oficina Delegada de Comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia, que fija fecha para la práctica de la diligencia de secuestro el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 10:30 a.m.; indica el despacho procederá a designar como secuestre a la doctora **Laura Esther Cordero Blanco**, a quien se le notifica el nombramiento conforme a la ley y se le enterara que dispone (5) días para que acepte el cargo, fijándole como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de 8 salarios mínimos diarios legales vigentes a cargo de la parte ejecutante.<sup>14</sup>

Oficio SG-PGO-SJC-0479 de 23 de mayo de 2023, dirigido a la Doctora Laura Sther Cordero Blanco Representante Legal Correo [carlosjulio1931@hotmail.com](mailto:carlosjulio1931@hotmail.com) Calle 22 No.16-54 oficina 205 Calle 19 No. 20-34 Apto 402 Armenia Quindío Asunto: Designación de Secuestre Proceso: Ejecutivo Hipotecario Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Demandado: Juan Carlos Henao Marín; que le comunica del auto del 23 de mayo de 2023.<sup>15</sup>

Memorial del 29 de mayo de 2023, mediante el cual la señora LAURA ESTHER CORDERO BLANCO, con C.C. 1.128.050.017 expedida en Cartagena, Bolívar, obrando en condición de Auxiliar de la Justicia, cargo de Secuestre, manifiesta que **acepta la designación** dentro de la actuación procesal de la referencia, explicitando su correo electrónico [cordero945@gmail.com](mailto:cordero945@gmail.com)<sup>16</sup>

Diligencia de embargo y secuestro efectuada el **31 del mes de mayo de 2023**, por la Profesional Universitaria Lina María Londoño, con C.C. 43.141.527 de Carepa Antioquia y Tarjeta Profesional No.194.642 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [lm londono@armenia.gov.co](mailto:lm londono@armenia.gov.co), con Asignación de Funciones de Comisiones Civiles otorgadas mediante las Resoluciones 157 y 0677 del 2020. emitida por el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional de la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío.

Diligencia a la que se hizo presente la abogada Eliana Alejandra Franco Llanos con C.C. 1.094.897.921, Tarjeta Profesional 276.494, apoderada sustituta de la abogada Danyela Reyes González, con C.C. 1.052.381.0072 y tarjeta profesional número 198.584, Apoderada de la parte Demandante; se reconoce personería para actuar

<sup>12</sup> C01 Principal. 011 Anexo. Cdo Principal. 16 auto comisiona.

<sup>13</sup> C01 Principal. 011 Anexo. Cdo Principal. 21 despacho comisorio.

<sup>14</sup> C01 Principal. 003 Anexo comisorio. 001 devolución comisorio. Pag. 14.

<sup>15</sup> C01 Principal. 003 Anexo comisorio. 001 devolución comisorio. Pag. 15.

<sup>16</sup> C01 Principal. 003 Anexo comisorio. 001 devolución comisorio. Pag. 36.



a la abogada Franco Llanos, y procede a **nombrar como secuestre a la señora LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, con C.C. **1.128.050.017** de Cartagena de Bolívar, quien se localiza en la calle 21 No 26-45 apartamento 502 Armenia, Quindío, teléfono 315 3927382, correo electrónico [cordero945@gmail.com](mailto:cordero945@gmail.com) a quien se le recibe el juramento de rigor, previa imposición de las disposiciones legales pertinentes, en cuya virtud JURA cumplir con los deberes que el cargo le impone, quedando de esta forma legalmente posesionada. Actuación que se suspende para continuarla el 20 de junio de 2023 a las 2:30 de la tarde, fijando como honorarios la suma de ocho salarios diarios legales vigentes a la secuestre por sus honorarios, los cuales son cancelados en el mismo acto de la diligencia; y se le hizo saber a la secuestre sus obligaciones para con el cargo, so pena de ser relevada del cargo y de más sanciones de ley.<sup>17</sup>

Diligencia de continuación de secuestro realizada el **20 de junio de 2023**, por la profesional universitaria con asignación de funciones de comisiones civiles de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la Alcaldía Municipal de Armenia, durante la cual se designó como secuestre a la señora **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.050.017, quien manifestó que su correo electrónico es [cordero945@gmail.com](mailto:cordero945@gmail.com) inmueble que consta de 3 viviendas; la primera vivienda como arrendataria la señora Nora Betancur Londoño, quien manifiesta que cancela **\$650.000** como canon de arrendamiento incluyendo los servicios, los días 30 de cada mes; la vivienda dos como arrendatario el señor Geison Fabián Ospina, quien manifiesta cancela la suma **\$570.000** como canon de arrendamiento incluido servicios públicos, los días 20 de cada mes; y la vivienda tres como arrendataria la señora Natalia Alejandra Arango Serna, quien manifiesta que cancela la suma **\$477.000** como canon de arrendamiento incluido servicios públicos los días 20 de cada mes.

Una vez identificado el bien inmueble el Despacho lo declara legalmente secuestrado y se le hace **entrega real y material a la secuestre**, quien manifiesta que lo recibe tal y como quedó descrito y señalado en la diligencia, y se deja en depósito provisional a título oneroso a quienes atendieron la diligencia en calidad de arrendatarios y ocupantes del bien inmueble.<sup>18</sup>

**Auto del 04 de julio de 2023** que ordena agregar al plenario el despacho comisorio No. 033.<sup>19</sup> **Auto del 13 junio de 2024** que resuelve seguir adelante con la ejecución, ordena la liquidación del crédito entre otros.<sup>20</sup> **Auto del 21 de junio de 2024** por medio del cual la secuestre Cordero Blanco, fue requerida para que rindiera informe del bien dado en custodia y para que consignara a órdenes del despacho los cánones producto del mismo, a la cuenta 630012031003, para lo cual se le otorgó el término de cinco (5) días, so pena de disponer su relevo y compulsas de copias

<sup>17</sup> C01 Principal. 003 Anexo comisorio. 001 devolución comisorio. Pags. 33-34

<sup>18</sup> C01 Principal. 003 Anexo comisorio. 001 devolución comisorio. Pags. 37-38.

<sup>19</sup> C01 Principal. 011 Anexo. Cdo Principal. 27 auto agrega.

<sup>20</sup> C01 Principal. 011 Anexo. Cdo Principal. 42 auto seguir Adelante.



ante la autoridad disciplinaria competente.<sup>21</sup> Constancia secretarial de que la comunicación fue entregada el 24 de junio de 2024 a la secuestre Cordero Blanco al correo electrónico [cordero945@gmail.com](mailto:cordero945@gmail.com) habiendo transcurrido el plazo sin que rindiera el informe solicitado.<sup>22</sup>

**Auto del 08 de julio de 2024** por medio del cual se dispuso su relevo, se le ordenó entregar el bien secuestrado a favor del nuevo auxiliar designado dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío; y requiere al nuevo secuestre para que coordine e impulse la entrega del bien y de ser el caso informe la no entrega del bien.<sup>23</sup> Con Oficio No. 752 del 16-07-2024 fue remitida comunicación a la secuestre saliente Cordero Blanco, al correo [cordero945@gmail.com](mailto:cordero945@gmail.com) venció el término concedido sin que informara sobre la entrega.<sup>24</sup>

**Auto del 14 de agosto de 2024**, se requiere por el Despacho al señor secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez a efectos de que informe, dentro de los ocho (8) días siguientes, si la secuestre relevada, Laura Esther Cordero Blanco, le hizo entrega del inmueble ubicado en el Barrio El Recreo Mz S Lt 6 de esta ciudad conforme se ordenó en auto del 08 de julio de 2024; y de no ser así, se le requiere para que solicite la entrega prevista en el parágrafo segundo del artículo 50 del C.G.P.<sup>25</sup>.

Escrito del 02 de septiembre de 2024, mediante el cual el nuevo secuestre señor Javier Porfirio Bueno Sánchez, informa al despacho que no le ha sido posible que la anterior secuestre le haya hecho entrega del inmueble, solicita en consecuencia se oficie a la Alcaldía Municipal de Armenia, para que a través de una de sus inspecciones lleve a cabo la mencionada entrega.<sup>26</sup>

**Auto del 06 de septiembre de 2024** por el cual se comisionó al alcalde de Armenia para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con la matrícula 280-20637, dado que, según respuesta ofrecida por el nuevo secuestre, la auxiliar relevada no le había hecho entrega del inmueble.<sup>27</sup> Se libra Despacho Comisorio No. 037 de fecha 09 de septiembre de 2024 al señor Alcalde Municipal de Armenia, para la entrega del bien inmueble descrito<sup>28</sup>.

## VII. HECHOS IMPUTADOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES.

El acervo probatorio permite formular a la Sra. **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, en su condición de Auxiliar de la Justicia -Secuestre, el siguiente cargo:

<sup>21</sup> C01 Principal. 011 Anexo. Cdo Principal. 44 auto requiere secuestre.

<sup>22</sup> C01 Principal. 011 Anexo. Cdo Principal. 45 constancia.

<sup>23</sup> C01 Principal. 011 Anexo. Cdo Principal. 48 auto releva.

<sup>24</sup> C01 Principal. 011 Anexo. Cdo Principal. 51 constancia.

<sup>25</sup> C01 Principal. 011 Anexo. Cdo Principal. 53 auto requiere.

<sup>26</sup> C01 Principal. 011 Anexo. Cdo Principal. 58 informe secuestre.

<sup>27</sup> C01 Principal. 011 Anexo. Cdo Principal. 60 auto ordena comisionar.

<sup>28</sup> C01 Principal. 011 Anexo. Cdo Principal. 61 despacho comisorio.



### 7.1. CARGO ÚNICO:

A la Sra. **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, en calidad de Auxiliar de la Justicia -Secuestre- de Armenia Quindío, se le reprochan las siguientes **conductas omisivas** en el marco del proceso ejecutivo hipotecario con radicado **2023-00049**, promovido por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Juan Carlos Henao Marín, adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia – Quindío, en tanto que en diligencia de embargo y secuestro efectuada el **31 de mayo de 2023**, por la funcionaria de la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío, al bien Inmueble identificado con MI 280-20637, ubicado en el Barrio El Recreo Mz S Lt 6 de Armenia Quindío, el que se integra por tres viviendas independientes; se nombra como secuestre a la señora CORDERO BLANCO, quien juró cumplir con los deberes que el cargo le impone, quedando de esa forma legalmente posesionada; diligencia de secuestro continuada el **20 de junio de 2023**, en la cual se declara legalmente secuestrado el anunciado bien inmueble, y se le hace **entrega real y material a la secuestre** -aquí disciplinable- del mismo, quien manifiesta que lo recibe tal y como quedó descrito y señalado en la diligencia; como quiera que:

(i) **omitió la rendición oportuna del informe mensual de su gestión como secuestre**, a quien el juzgado de conocimiento con auto del 21 de junio de 2024, la requiere para que rindiera informe de la gestión respecto del indicado inmueble que se le dio en custodia en diligencia de secuestro celebrada el 20 de junio de 2023 y no lo hizo, trascurriendo aproximadamente un año desde que el bien inmueble le fue entregado en custodia, sin que hubiere rendido informe alguno.

(ii) **omitió consignar los cánones de arrendamiento** de las tres viviendas independientes del bien inmueble mencionado; no obstante habersele requerido el **21 de junio de 2024**, pues para esa data la secuestre no había depositado a órdenes del despacho los cánones de arrendamiento que el inmueble produce, recordándole el deber de depositarlos en la cuenta del despacho, dentro de los 5 días siguientes; atendiendo que en la citada diligencia de continuación de secuestro realizada el **20 de junio de 2023** al multicitado inmueble, se explicitó que consta de 3 viviendas, y que la primera vivienda como arrendataria la señora Nora Betancur Londoño, quien manifiesta que cancela **\$650.000** como canon de arrendamiento incluyendo los servicios, los días 30 de cada mes; la vivienda dos como arrendatario el señor Geison Fabián Ospina, quien manifiesta cancela la suma **\$570.000** como canon de arrendamiento incluido servicios públicos, los días 20 de cada mes; y la vivienda tres como arrendataria la señora Natalia Alejandra Arango Serna, quien manifiesta que cancela la suma **\$477.000** como canon de arrendamiento incluido servicios públicos los días 20 de cada mes; trascurriendo aproximadamente un año desde que el bien inmueble le fue entregado en custodia, sin que hubiere consignado dichos cánones de arrendamiento.



(iii) **omitió hacer entrega del bien** al señor Javier Porfirio Bueno Sánchez, nuevo secuestre encargado a su custodia del bien inmueble en referencia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2023-00049, pues el Juzgado de conocimiento mediante auto del **08 de julio de 2024**, relevó a la disciplinable Laura Esther Cordero Blanco como secuestre, y designó en su reemplazo a Javier Porfirio Bueno Sánchez, a quien se requirió para que coordinara e impulsara con aquella la entrega del anunciado bien inmueble, determinación que fue comunicada a cada uno de los correos electrónicos de dichos auxiliares; tal y como dijo el nuevo secuestre haberse comunicado en varias oportunidades con la señora Laura Cordero, para pedirle que le haga la entrega ordenada, sin que a esa fecha le fuera posible materializar dicho empalme; por lo que a solicitud del secuestre se ordenó la entrega del bien inmueble, pese a ser requerido para dicho fin mediante proveído del 08 de julio de 2024, sin que la disciplinable haya realizado la entrega del anunciado inmueble.

Situación con la cual la señora **CORDERO BLANCO**, en calidad de Auxiliar de la Justicia -Secuestre- de Armenia, posiblemente incurre en la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 8 del artículo 72 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el numeral 7 y en el párrafo 2 del artículo 50 del Código General del Proceso, en sintonía con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 51 del mismo Código General del Proceso, al disponer que el depositario dará al juzgado **informe mensual de su gestión**, y en particular el posible incumplimiento de lo consignado en los numerales 2 y 3 del artículo 29 del Acuerdo 1518 de 2002, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## 7.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS -TIPICIDAD.

Las normas presuntamente vulneradas por la señora **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, en su calidad de Auxiliar de la Justicia -Secuestre-, atendiendo el único cargo imputado son:

### **A) LEY 1952 de 2019 –CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO-**

*“ARTÍCULO 72. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:*

*(...)*

*8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.”*

### **B). LEY 1564 DE 2012 -CODIGO GENERAL DEL PROCESO-**

*“ARTÍCULO 50. Exclusión de la Lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

*(...)*



7. A quienes como **secuestres**, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

(...)

**Parágrafo 2º.** Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

**“ARTÍCULO 51. Custodia de bienes y dineros.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

(...)

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”. (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

**C) ACUERDO 1518 DE 2002– expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, “Por medio del cual se establece el régimen y remuneración de los auxiliares de la justicia”.**

**“Artículo 29. Derechos y deberes.** Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia:

2. Aceptar el cargo, posesionarse en él y rendir el dictamen dentro de los términos establecidos para el efecto.

3. Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones. (Negrilla y resaltado del Despacho).”

### 7.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se destaca que es deber de las personas, de los consignados en el artículo 95 Superior, colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

**“Artículo 95.-** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El



*ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

(...)

Son **deberes** de la persona y el ciudadano:

(...)

7. **Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia**".

(Resaltado propio).

De esta manera, si es deber de toda persona colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, máxime para los particulares en calidad de Auxiliares de Justicia, quienes son verdaderos colaboradores de los decisores judiciales.

Del análisis del marco normativo, de manera sistemática, el cual resulta aplicable a los auxiliares de la justicia, aparentemente se advierte que la modalidad de la falta, en el presente caso, es de carácter OMISIVO, pues la señora Laura Esther Cordero Blanco, prescindió del cumplimiento de las **normas imperativas** que regulan los deberes y obligaciones de quienes son designados como auxiliares de la justicia (secuestre), específicamente: i., rendir informe mensual de su gestión, ii., entrega oportuna de dineros recibidos por la gestión y iii. proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le haya confiado, una vez relevada del cargo.

Es así que a la Sra. **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, en calidad de Auxiliar de la Justicia -Secuestre- de Armenia Quindío, se le reprochan las siguientes **conductas omisivas** en el marco del proceso ejecutivo hipotecario con radicado **2023-00049**, promovido por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Juan Carlos Henao Marín, adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia – Quindío, en tanto que en diligencia de embargo y secuestro efectuada el **31 de mayo de 2023**, por la funcionaria de la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío, al bien Inmueble identificado con MI 280-20637, ubicado en el Barrio El Recreo Mz S Lt 6 de Armenia Quindío, el que se integra por tres viviendas independientes; se nombra como secuestre a la señora CORDERO BLANCO, quien juró cumplir con los deberes que el cargo le impone, quedando de esa forma legalmente posesionada; diligencia de secuestro continuada el **20 de junio de 2023**, en la cual se declara legalmente secuestrado el anunciado bien inmueble, y se le hace **entrega real y material a la secuestre** -aquí disciplinable- del mismo, quien manifiesta que lo recibe tal y como quedó descrito y señalado en la diligencia; como quiera que:

(i) **omitió** la rendición oportuna del informe mensual de su gestión como secuestre, a quien el juzgado de conocimiento con auto del 21 de junio de 2024, la requiere para que rindiera informe de la gestión respecto del indicado inmueble que se le dio en custodia en diligencia de secuestro celebrada el 20 de junio de 2023 y no lo hizo, trascurriendo aproximadamente un año desde que el bien inmueble le fue entregado en custodia, sin que hubiere rendido informe alguno.



**(ii) omitió consignar los cánones de arrendamiento** de las tres viviendas independientes del bien inmueble mencionado; no obstante habersele requerido el 21 de junio de 2024, pues para esa data la secuestre no había depositado a órdenes del despacho los cánones de arrendamiento que el inmueble produce, recordándole el deber de depositarlos en la cuenta del despacho, dentro de los 5 días siguientes; atendiendo que en la citada diligencia de continuación de secuestro realizada el **20 de junio de 2023** al multicitado inmueble, se explicitó que consta de 3 viviendas, y que la primera vivienda como arrendataria la señora Nora Betancur Londoño, quien manifiesta que cancela **\$650.000** como canon de arrendamiento incluyendo los servicios, los días 30 de cada mes; la vivienda dos como arrendatario el señor Geison Fabián Ospina, quien manifiesta cancela la suma **\$570.000** como canon de arrendamiento incluido servicios públicos, los días 20 de cada mes; y la vivienda tres como arrendataria la señora Natalia Alejandra Arango Serna, quien manifiesta que cancela la suma **\$477.000** como canon de arrendamiento incluido servicios públicos los días 20 de cada mes; trascurriendo aproximadamente un año desde que el bien inmueble le fue entregado en custodia, sin que hubiere consignado dichos cánones de arrendamiento.

**(iii) omitió hacer entrega del bien** al señor Javier Porfirio Bueno Sánchez, nuevo secuestre encargado a su custodia del bien inmueble en referencia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2023-00049, pues el Juzgado de conocimiento mediante auto del 08 de julio de 2024 relevó a la disciplinable Laura Esther Cordero Blanco como secuestre, y designó en su reemplazo a Javier Porfirio Bueno Sánchez, a quien se requirió para que coordinara e impulsara con aquella la entrega del anunciado bien inmueble, determinación que fue comunicada a cada uno de los correos electrónicos de dichos auxiliares; tal y como dijo el nuevo secuestre haberse comunicado en varias oportunidades con la señora Laura Cordero, para pedirle que le haga la entrega ordenada, sin que a esa fecha le fuera posible materializar dicho empalme; por lo que a solicitud del secuestre se ordenó la entrega del bien inmueble, pese a ser requerido para dicho fin mediante proveído del 08 de julio de 2024, sin que la disciplinable haya realizado la entrega del anunciado inmueble.

Sin embargo, tal como se consignó en el proveído del 08 de julio de 2024, al considerar el juzgado de conocimiento, que por auto del 21 de junio de 2024, se requirió a la secuestre Cordero Blanco para que rindiera informe del inmueble que se le dio en custodia, y para que consignara los cánones de arrendamiento de las tres viviendas independientes del predio; requerimiento que le fue comunicado al correo electrónico de la auxiliar de la justicia el 24 de junio de 2024, sin que dentro del término concedido rindiera manifestación alguna. Por esa incorrección, el juzgado se vio obligado a relevarla del cargo y disponer la compulsión de copias en su contra.

Conforme a lo anterior se tiene que la disciplinada, en su calidad de Auxiliar de Justicia- Secuestre-, no adelantó la labor encomendada con idoneidad, y eficacia,



pues omitió los deberes que le impone la normatividad aplicable, como lo es presentar informes de su gestión, y la entrega oportuna de dineros recibidos por la gestión, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 63001-31-03-003-2023-00049-00, promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra el señor Juan Carlos Henao Marín, así mismo no hizo entrega de tal bien al nuevo Secuestre, y no rindió debidamente y en el tiempo oportuno los informes solicitados por el Despacho acerca de su gestión como secuestre, omisiones que se han prolongado en el tiempo, al transcurrir aproximadamente un año desde que el bien inmueble le fue entregado en custodia, sin que hubiere rendido informe alguno; pues no se evidencia su cumplimiento, por ende se tiene que no atendió las órdenes y requerimientos impartidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia – Quindío, pasando de esa manera por encima de sus deberes, con lo cual se puede señalar que no cumplió en su calidad de auxiliar de la justicia de manera idónea, eficaz y con transparencia la labor encomendada.

En observancia de lo anterior, resulta importante resaltar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 numerales 2 y 3 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, son deberes del auxiliar de justicia rendir los informes dentro de los términos establecidos para el efecto la gestión encomendada; y cumplir con idoneidad, transparencia y eficacia en sus funciones; por lo que es claro que para la auxiliar judicial, le asistía el deber de ejercer la labor atendiendo los parámetros establecidos por la Ley, de manera diligente y cuidadosa tendiente a rendir los informes solicitados por el Despacho, consignar los cánones de arrendamiento de las tres (3) viviendas y hacer entrega de los bienes encargados en cumplimiento de la orden impartida por el Juez de conocimiento, más cuando el mismo le realizó reiterados requerimientos, sin embargo la disciplinada hizo caso omiso a ello, sobrepasando sus deberes, omitiendo rendir cuentas y permitiendo la retención de manera ilegal de los bienes sometidos a su cargo.

Dando alcance a lo anterior, tenemos que la Auxiliar de Justicia, inobservó el cumplimiento de los deberes del cargo de secuestre dentro del proceso de marras, al no realizar un depósito de los bienes en debida forma, esto es, como lo ordena la norma, no hacer entrega oportuna de los bienes sometidos a su custodia y no rendir los informes conforme a los términos otorgados y a los requisitos que exige la naturaleza de las diligencias del encargo.

De otra parte, se observa en el plenario que si bien el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, requirió a la disciplinable Auxiliar de Justicia, para que cumpliera con su deber de rendir los informes pertinentes y consignará el canon de las 3 viviendas y la entrega de los bienes correspondientes, e incluso se le advirtió el posible uso de los poderes disciplinarios del Juez; la aquí disciplinable no lo hizo, lo que significa que estaba perfectamente enterada de la normativa y sus consecuencias, pero no advierte esta Comisión que a la inculpada le hubiese preocupado ello, pues no rindió informe conforme a lo que fue solicitado, ni hizo las



consignaciones de los cánones de arrendamiento, ni realizó la entrega de los bienes, ni atendió los requerimientos para el efecto en el tiempo oportuno.

Conforme a la narración anterior, se extrae que la Auxiliar de Justicia, en cabeza de la señora Laura Esther Cordero Blanco, estaba en el deber de acatar los parámetros establecidos por el código general del proceso específicamente en el artículo 51 y párrafo 2º del artículo 50, de realizar informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas; y de haber procedido inmediatamente a su relevo como secuestre a hacer la entrega de los bienes que se le hayan confiado; en igual sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 29 del acuerdo No. 1518 de 2002, esto es, obedecer la orden impartida por el juzgado de conocimiento, rindiendo los informes correspondientes y haciendo entrega de los bienes sometidos a su cargo a la parte interesada, con idoneidad, transparencia y eficacia en su función, sin embargo tales deberes fueron desconocidos por la secuestre quien como auxiliar de justicia presta una colaboración en el ejercicio de la función judicial; y era conocedora de sus deberes y la obligación de rendir informes y de entrega de los bienes en el tiempo oportuno.

Es por ello que la disciplinada **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO** incurre en la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 8 del artículo 72 de la ley 1952 de 2019, por cuanto ejerció las funciones del cargo de auxiliar de la justicia en el multicitado proceso ejecutivo hipotecario, defraudando las indicadas normas señaladas en el acápite de tipicidad que son de carácter imperativo, como se ha expuesto en este rubro de concepto de la violación, por cuanto se itera, no se conoce la suerte de la entrega del inmueble al nuevo secuestre, como tampoco la auxiliar de justicia relevada se ocupa en rendir informes o depositar las rentas que aquel produce; sin embargo, tal como lo comunicó el nuevo secuestre dijo haberse comunicado en varias oportunidades con la señora Laura Cordero, para pedirle que le haga la entrega ordenada, sin que a la fecha le fuera posible materializar dicho empalme; por lo que a solicitud del secuestre se ordenó la entrega del bien inmueble, pese a ser requerida para dicho fin mediante proveído del 08 de julio de 2024<sup>29</sup>.

### VIII. ILICITUD SUSTANCIAL.

En torno a la ilicitud sustancial el Código General Disciplinario: “**Artículo 9. Modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna**”.

La jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ha precisado sobre este elemento dogmático de la responsabilidad disciplinaria: “(...) *No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos*

<sup>29</sup> Carp. 03 Exp. Disc. Dig. - Fl. 81 Anexos C.O.



*sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado (...)<sup>30</sup>.”*

#### **“ILICITUD SUSTANCIAL-Justificación de la falta disciplinaria**

*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>31</sup>.”*

Las **conductas omisivas** reprochadas a la Sra. **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, Auxiliar de Justicia, consistentes en que **(i) omitió la rendición oportuna del informe mensual de su gestión como secuestre; (ii) omitió consignar los cánones de arrendamiento** de las tres viviendas independientes del bien inmueble mencionado; y, **(iii) omitió hacer entrega del bien** al señor Javier Porfirio Bueno Sánchez, nuevo secuestre encargado a su custodia del bien inmueble en referencia, en el marco del proceso ejecutivo hipotecario con radicado **2023-00049**, promovido por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Juan Carlos Henao Marín, adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia – Quindío, en tanto que en **diligencia de embargo y secuestro** efectuada el **31 de mayo de 2023**, por la funcionaria de la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío, al bien Inmueble identificado con MI 280-20637, ubicado en el Barrio El Recreo Mz S Lt 6 de Armenia Quindío, el que se integra por tres viviendas independientes; se nombra como secuestre a la señora CORDERO BLANCO, quien juró cumplir con los deberes que el cargo le impone, quedando de esa forma legalmente posesionada; diligencia de secuestro continuada el **20 de junio de 2023**, en la cual se declara legalmente secuestrado el anunciado bien inmueble, y se le hace **entrega real y material a la secuestre** -aquí disciplinable- del mismo, quien manifiesta que lo recibe tal y como quedó descrito y señalado en la diligencia; se tornan ilícitas en la medida en que afectó sustancialmente su deber funcional como auxiliar de la justicia sin justificación alguna, esto es, NO se encuentran justificadas, puesto que era conocedora de su deber de acatar los parámetros indicados por las normas pertinentes en cuanto a presentar de manera oportuna el informe sobre su actuación, dentro del término ordenado por el despacho judicial, lo cual nunca hizo en debida forma ni presentó excusas por su omisión; no obstante los requerimientos para que diera cumplimiento estricto a lo ordenado.

Aunado a la no entrega oportuna de dineros recibidos por la gestión por concepto de los cánones de arrendamiento precisados en líneas precedentes, ni la entrega

<sup>30</sup> Sentencia C-948 de 2002.

<sup>31</sup> Sentencia C-452 de 2016.



inmediata de los bienes que le fueron encomendados conforme a la Ley y pese a la orden expresa del Despacho para dicho fin, por lo cual sus actuaciones deben estar sujetas a las normas y reglamentos procesales que rigen la materia.

Es claro que la Sra. **CORDERO BLANCO** en su calidad de Auxiliar de Justicia, inobservó las normas imperativas reprochadas en sede de tipicidad, dado que conocía de sus deberes, pues son parte de la naturaleza de su cargo, y al aceptar su designación era consciente de que debía desempeñar las funciones conforme a los deberes que le impone la normatividad; así mismo disponía de un término para rendir el informe sobre su gestión de secuestre dentro del proceso ejecutivo de marras, en debida forma, y omitió hacerlo sin causa justificable.

En igual medida, inobservó la orden del Juzgado de conocimiento en cuanto a entregar los bienes que recibió correspondientes al nuevo secuestre dado el relevo de su cargo de secuestre, motivo por el cual su conducta aquí investigada es sustancialmente antijurídica; en tanto se reitera, como colaboradora en el ejercicio de la función judicial en un Estado Social de Derecho, debe cumplir y atender con diligencia las previsiones contenidas de los numerales 2 y 3 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, referentes a rendir el informe de gestión dentro de los términos establecidos para el efecto, debiendo así mismo cumplir con idoneidad, transparencia y eficacia las funciones del cargo; soslayando no solamente la celeridad del trámite judicial, sino que también los intereses económicos de las partes involucradas en el proceso ejecutivo; motivo por el cual, las conductas omisivas reprochadas a la disciplinable se torna ilícita.

## IX. ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD.

El principio rector de culpabilidad de la ley disciplinaria está consagrado en el art. 10 de la Ley 1952 de 2019, consignando que las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización<sup>32</sup>.

En cuanto al dolo, hay que indicar que está compuesto por el elemento cognoscitivo y el elemento volitivo:

- i) “Luego, es claro que en materia disciplinaria el dolo presenta sus elementos cognoscitivo y volitivo; el conocimiento de los hechos, conocimiento de su ilicitud y además la voluntad<sup>33</sup>”.
- ii) *“Conforme lo anterior, es necesario que se entienda que en materia disciplinaria, si bien resulta importante el conocimiento de los hechos y el conocimiento de la ilicitud como componente del dolo, no menos atención y especial consideración merece el elemento volitivo del mismo, sobre todo, cuando tal aspecto es*

<sup>32</sup> Artículo 28 de la Ley 1952 de 2019.

<sup>33</sup> Derecho Disciplinario y Bien Jurídico. José Adolfo González Pérez. IEMP. 2018. Pág. 46



*indispensable para poder diferenciar entre aquellos comportamientos dolosos y culposos”.*<sup>34</sup>

Por su parte, la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial sobre los elementos integradores del dolo señala:

*“Es así que, al momento de desarrollar el dolo, la autoridad disciplinaria, deberá acreditar los elementos del mismo; (i) conocimiento de los hechos, (ii) voluntad y (iii) conciencia de la ilicitud; (...)”*<sup>35</sup>.

Bajo este tópico, las conductas **omisivas** investigadas a la señora **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, en calidad de Auxiliar de la Justicia -Secuestre- de Armenia Quindío, y que ha sido reprochada en el cargo único, se califican en la modalidad de culpabilidad **DOLOSA**, en el entendido, en que se coligen los elementos configurativos del dolo, tanto el cognoscitivo como el volitivo, pues veamos:

**(i) Conocimiento y/o conciencia de la ilicitud de su actuar:** Es claro que la señora **CORDERO BLANCO**, ostentando la condición de Auxiliar de la Justicia -Secuestre-, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para el Distrito Judicial de Armenia, en la modalidad de secuestre desde el 01 de abril del año 2023, hasta marzo de 2025, según Resolución DESAJARR23-299 del 31 de marzo de 2023 de la Dirección Seccional de Administración Judicial Armenia; tiene pleno conocimiento de sus deberes y obligaciones en su rol de auxiliar de la justicia secuestre, por cuanto en la diligencia de embargo y secuestro efectuada el **31 del mes de mayo de 2023**, se **nombró como secuestre a la señora LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, y se le recibió el juramento de rigor, previa imposición de las disposiciones legales pertinentes, en cuya virtud **juró** cumplir con los deberes que el cargo le impone.

**(ii) Conocimiento de los hechos disciplinariamente relevantes:** Es este preciso asunto, se colige que la señora **CORDERO BLANCO** tiene pleno conocimiento de los hechos disciplinariamente relevantes, en tanto que claramente sabe de su calidad de secuestre en el proceso ejecutivo que nos ocupa, por cuanto en la diligencia de embargo y secuestro efectuada el **31 del mes de mayo de 2023**, se **nombró como secuestre a la señora LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, y se le recibió el juramento de rigor, previa imposición de las disposiciones legales pertinentes, en cuya virtud **juró** cumplir con los deberes que el cargo le impone, quedando de esta forma legalmente posesionada, y **se le hizo saber** a la secuestre sus obligaciones para con el cargo, so pena de ser relevada del cargo y de más sanciones de ley.

Aunado a lo anterior, en diligencia de continuación de secuestro realizada el **20 de junio de 2023**, se tiene que una vez identificado el bien inmueble se declara

<sup>34</sup> JUSTICIA DISCIPLINARIA DE LA ILICITUD SUSTANCIAL A LO SUSTANCIAL DE LA ILICITUD. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. IEMP EDICIONES. 2009, Pág. 71.

<sup>35</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, decisión del 02-10-2024, M.P. Dr. Alfonso Cajiao Cabrera, radicación 760012502000202201968 01



legalmente secuestrado y se le hace **entrega real y material a la secuestre aquí disciplinable**, quien **manifiesta** que **lo recibe** tal y como quedó descrito y señalado en la diligencia; teniendo pleno conocimiento que recibió dicho bien inmueble.

Adicionalmente, con **auto del 21 de junio de 2024** se le requiere a la secuestre Cordero Blanco, para que rindiera informe del bien dado en custodia y para que consignara a órdenes del despacho los cánones producto del mismo, a la cuenta 630012031003, para lo cual se le otorgó el término de cinco (5) días, so pena de disponer su relevo y compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente; junto con la constancia secretarial de que la comunicación fue entregada el **24 de junio de 2024** a la secuestre Cordero Blanco al correo electrónico [cordero945@gmail.com](mailto:cordero945@gmail.com) habiendo transcurrido el plazo sin que rindiera el informe solicitado.

Sumado al **auto del 08 de julio de 2024** por medio del cual se dispuso su relevo, se le ordenó entregar el bien secuestrado a favor del nuevo auxiliar designado dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío; y con Oficio No. 752 del 16-07-2024 fue remitida la respectiva comunicación a la secuestre saliente Cordero Blanco, al correo [cordero945@gmail.com](mailto:cordero945@gmail.com) venciendo el término concedido sin que informara sobre la entrega.

**(iii) Elemento Volitivo:** Este elemento se estructura igualmente en tanto que la señora **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, en calidad de Auxiliar de la Justicia -Secuestre-, de manera consciente, libre y voluntaria **(i) omitió la rendición oportuna del informe mensual de su gestión como secuestre;** además **(ii) omitió consignar los cánones de arrendamiento** de las tres viviendas independientes del bien inmueble mencionado; y, por último **(iii) omitió hacer entrega del bien** al señor Javier Porfirio Bueno Sánchez, nuevo secuestre encargado a su custodia del bien inmueble en referencia, en el marco del proceso ejecutivo hipotecario con radicado **2023-00049**, promovido por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Juan Carlos Henao Marín, adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia; por cuanto se hubiese querido rendir los respectivos informes mensuales, hubiese querido realizar la consignaciones de los cánones de arrendamiento y hubiese querido efectuar la entrega del multicitado bien inmueble, nada le impedía hacerlo.

**(iv) Exigibilidad de comportamiento diverso:** El comportamiento diverso exigible en este preciso asunto a la señora **CORDERO BLANCO** en el marco del proceso ejecutivo que nos ocupa, precisamente consiste en haber rendido oportunamente los informes mensuales de su gestión como secuestre; haber **consignado los cánones de arrendamiento** de las tres viviendas independientes del bien inmueble mencionado; y, haber efectuado la **entrega del bien**.

Luego, en este estadio procesal se establece el aspecto subjetivo de la conducta **activa** desplegada por la señora **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, en



calidad de Auxiliar de la Justicia -Secuestre- de Armenia Quindío, en la modalidad de culpabilidad **dolosa**.

## X. DETERMINACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA.

El artículo 72 de la Ley 1952 de 2019 establece las faltas disciplinarias como GRAVISIMAS, que pueden ser endilgadas a los particulares que cumplen funciones públicas, dentro del régimen especial previstos para ellos, las cuales son acorde a la conducta reprochada a la aquí investigada, la prevista en el numeral 8:

*“ARTÍCULO 72. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:*

*(...)*

*8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.”*

Por lo tanto, al señalarse dicha conducta de manera taxativa como gravísima no hay lugar a realizar análisis alguno frente a determinar la gravedad o levedad de la falta. Así las cosas, se califica provisionalmente la falta disciplinaria como **GRAVISIMA**.

## XI. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.

De conformidad con la constancia secretarial adiada el 25 de abril de 2025, no se presentaron alegatos precalificatorios por los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de la señora **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, identificada con la C.C. No. **1.128.050.017**, en su condición de Auxiliar de la Justicia Secuestre de Armenia Quindío, por posiblemente incurrir en la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 8 del artículo 72 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el numeral 7 y en el parágrafo 2 del artículo 50 del Código General del Proceso, en sintonía con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 51 del mismo Código General del Proceso, al disponer que el depositario dará al juzgado **informe mensual de su gestión**, y en particular el posible incumplimiento de lo consignado en los numerales 2 y 3 del artículo 29 del Acuerdo 1518 de 2002, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, falta disciplinaria calificada como **GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO  
M. P. JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ  
RAD. No. 630012502000 2024 00263 00  
REF. Auxiliar de Justicia – Evaluación de la investigación disciplinaria.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión a la disciplinable señora **LAURA ESTHER CORDERO BLANCO**, a su correo electrónico [cordero945@gmail.com](mailto:cordero945@gmail.com) también a sus direcciones físicas en la Calle 21 No. 26-45 apartamento 502 de Armenia, Quindío, y en la Calle 22 No. 16-54 oficina 205 de Armenia, Celular: 3153927382, y al Ministerio Público, conforme las ritualidades señaladas en el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 20 de la Ley 2094 de 2021, y atendiendo las ritualidades señaladas en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, y que si no comparece el disciplinado o su apoderado de confianza a la notificación, **se procederá a designar defensor de oficio** con quien se surtirá la notificación personal. En éste último evento, por Secretaría pasar el expediente a este Despacho Instructor a efectos de la designación de defensor de oficio.

**TERCERO:** Cumplidas las **notificaciones** ordenadas en el numeral anterior, por Secretaría dentro del **término improrrogable de tres (3) días**, remitirá el **expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el art. 39 de la Ley 2094 de 2021.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ**  
**Magistrado Instructor**

Firmado Por:

**José Adolfo González Pérez**

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71770bada418e6c570c69e628ffad0cac10029408b7724a01946b4060ce04075**

Documento generado en 17/06/2025 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>